



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-9/2025

PARTE ACTORA: DATO  
PROTEGIDO (LGPDPPSO)<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

**Sentencia que confirma**, la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO), que declaró existentes las infracciones consistentes en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y adolescencia y culpa *in vigilando*; además, le impuso una multa a los denunciados y se dictaron medidas de reparación integral.

### ANTECEDENTES

**I. Instancia local.** De la narración de los hechos que realiza la parte actora, de las constancias que obran en autos y de las que obran en el asunto DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO); así

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

como, de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Denuncia.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó queja en contra de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, así como por falta al deber de cuidado, respectivamente, en la cual denunció hechos que, a su juicio, constituían uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, respecto de diversas publicaciones en la red social *Facebook*.

**3. Registro y admisión.** El veintiuno de mayo posterior, la autoridad instructora registró la denuncia como procedimiento especial sancionador y ordenó la integración del expediente con la clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**. Se admitió la denuncia y se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la ausencia de las partes y se tuvieron por

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas y aportadas por cada una de ellas.

**5. Remisión de expediente.** El veintiuno de junio del año pasado, la autoridad instructora ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo que fue realizado en esa fecha, mismo que fue registrado como procedimiento especial sancionador con clave **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

**6. Sentencia local en el asunto DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).** El siete de noviembre de la anterior anualidad, el citado Tribunal Electoral local dictó sentencia en el referido expediente, en la que, entre otras cuestiones, declaró existente las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.

**II. Primer juicio electoral.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el hoy partido actor presentó demanda de juicio electoral ante la responsable, a fin de impugnar la resolución antes precisada; asunto que fue radicado ante esta Sala Regional con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

**III. Sentencia dictada en el juicio DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).** El veintinueve de noviembre del año anterior, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en dicho juicio, en el sentido de declarar la inexistencia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, por ende, dejar insubsistente el documento en el que se hizo constar ésta.

Además, ordenó la remisión de los autos de ese asunto, a fin de lograr una posición mayoritaria de las magistraturas presentes y dictara una resolución que observara las reglas para su correcta emisión.

**IV. Emisión de una nueva sentencia (acto impugnado).** El nueve de diciembre del año pasado, la autoridad responsable dictó sentencia en cumplimiento a la diversa referida en el numeral anterior, la cual determinó inexistente la resolución dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y dejó insubsistente el documento en que se hizo constar la emitida el siete de noviembre en ese asunto; declaró existente la conducta atribuida a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, otrora **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como por culpa *in vigilando* del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por el uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez; asimismo, le impuso una multa a los denunciados y se dictaron medidas de reparación integral.

**V. Segundo juicio electoral.** En contra de la determinación anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio electoral.

**VI. Integración del juicio electoral y turno a ponencia.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado

Presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-9/2025, así como asignarlo a la ponencia en turno.

**VII. Radicación y admisión.** En su oportunidad, se acordó la radicación y la admisión del presente medio de impugnación.

**VIII. Cierre de instrucción.** En su momento, se decretó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, , así como 3º; 4º, y 6º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA

## IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia que resolvió un Procedimiento Especial Sancionador del ámbito local emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Estado de Querétaro— que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>3</sup>

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de quince de octubre de dos mil veinticuatro, incorporó al juicio electoral<sup>4</sup> a los medios de impugnación previstos en esa ley

---

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.ta  
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.  
2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.  
3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente<sup>5</sup> y en los lineamientos de la Sala

---

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>5</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral.

Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.

Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la **ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.** En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

\*El resaltado es de esta sentencia

Superior.<sup>6</sup> Ante ello, esta Sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias, de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el pasado veintidós de enero del presente año,<sup>7</sup> la Sala Superior modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,<sup>8</sup> en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **Juicios Generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley, reservando así, el Juicio Electoral, para tramitar impugnaciones relacionadas con la elección de personas juzgadoras. Sin embargo, el presente medio de impugnación se sustanció y conoció previo a la modificación de referencia por lo que deberá resolverse, todavía, como juicio electoral.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia

---

<sup>6</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>7</sup> Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

<sup>8</sup> Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>9</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>10</sup>

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, fallo que fue aprobado por mayoría de votos de las Magistraturas que lo integran y con el **voto particular** de una de ellas, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

---

<sup>9</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>10</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, conforme lo siguiente.

Tomado en consideración que el uno de octubre de dos mil veinticuatro, en el Estado de Querétaro, los miembros de los ayuntamientos tomaron protesta,<sup>11</sup> y que la sentencia reclamada se emitió el nueve de diciembre del año pasado, el cómputo de los plazos en el presente asunto se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la sentencia se notificó al partido promovente el diez de diciembre,<sup>12</sup> el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al diecisiete de diciembre de

---

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

<sup>12</sup> Cfr. Cuaderno accesorio único del presente expediente, fojas 441 y 442.

dos mil veinticuatro,<sup>13</sup> al descontar los días doce, catorce y quince de diciembre, al ser días inhábiles,<sup>14</sup> por lo que, si la demanda se presentó el diecisiete de diciembre, ante la oficialía de partes del Tribunal responsable, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la citada Ley de Medios.

Con la precisión de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro disfrutó del segundo periodo vacacional de dos mil veinticuatro, del dieciocho de diciembre de ese año al tres de enero de dos mil veinticinco y, la demanda, así como, las constancias del juicio de mérito fueron remitidas por la responsable a esta Sala Regional, el ocho de enero pasado.

Por lo anterior, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que, a fin de no afectar derechos de personas terceras interesadas, el cómputo del plazo de publicitación del escrito de demanda del presente juicio, no se consideró del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al cinco de enero de dos mil veinticinco, al ser días inhábiles, conforme con el acuerdo plenario TEEQ-AP-002/2024, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y en términos de la jurisprudencia 1/2019.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se satisfacen, ya que el juicio electoral fue promovido por el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, quien fue uno de los presuntos

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las notificaciones personales surtirán efectos al momento de su realización.

<sup>14</sup> Conforme al Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba el calendario laboral del año dos mil veinticuatro, identificado con la clave TEEQ-AP-002/2024, aprobado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

infractores en el Procedimiento Especial Sancionador del que emana la presente cadena impugnativa y lo hace a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, calidad que le es reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.<sup>15</sup>

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que el partido promovente controvierte una resolución que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se tuvo por acreditada la infracción que le fue atribuida.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

**QUINTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente

---

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO,<sup>16</sup> máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en el diverso ST-JDC-282/2020.

**SEXTO. Temática de los agravios.** El **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** expone como agravios sustanciales los que a continuación se exponen, en las temáticas siguientes:

1. Indebida calificación de la falta (grave ordinaria);
2. Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones, y
3. Indebido análisis de la individualización de la sanción.

#### **1. Indebida calificación de la falta (grave ordinaria).**

Al respecto, la parte actora aduce esencialmente, que la autoridad responsable no tomó en cuenta los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía a cada una de las partes denunciadas, equiparando esas categorías al momento de individualizar la sanción consistente en multa.

---

<sup>16</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Asimismo, que determinó la existencia de la *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) sin considerar si ésta le había generado un beneficio o posicionamiento a su partido político e impuso la misma sanción al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** que a la persona candidata denunciada. Empero, al momento de calificar la sanción concluye que es grave ordinaria. Siendo que ni la conducta ni el grado de culpabilidad habían sido igual entre los entes denunciados, por lo que, en su concepto, se le debió imponer una sanción menos gravosa.

Precisa que la responsable no hizo distinción entre la responsabilidad directa (o principal) e indirecta (o accesoria), al momento de calificar e individualizar la sanción.

Aduce que la responsable fue omisa y deficiente en su calificación e individualización, al calificar la falta como grave ordinaria e imponerle una multa de \$108,570.00 (Ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.). Dado que, las publicaciones denunciadas se hicieron en la red social del entonces candidato (responsable principal) y no en las del partido político, por lo que la responsabilidad es indirecta, ante la omisión al deber de cuidado respecto de una persona que fue postulada por el instituto político, de ahí que, la responsabilidad es accesoria.

Esgrime que la responsable es genérica en los argumentos esgrimidos en su resolución, sin que exponga de manera puntual las circunstancias que distinguen la responsabilidad de las partes denunciadas, dado que, no todos los elementos aplican a los distintos sujetos denunciados.

Indica que la responsable no señala si los bienes jurídicos tutelados son los mismos, o en su caso, existe diferencia, porque el partido no transgrede el principio del interés superior de la niñez, ya que no subió las imágenes de las personas menores, en tanto que, la culpa *in vigilando*, tiene como propósito el cumplimiento total de la Ley, bienes jurídicos vinculados pero distintos.

Expresa que la responsable no da las razones para imponer ante conductas distintas, menos cabo (sic) al interés superior de la niñez y la vigilancia, la misma sanción e individualización con mayor gravedad al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, a pesar de que respecto al entonces candidato concurren una serie de factores que no se aprecia para ese partido, ya que éste fue sancionado por culpa *in vigilando*.

Finalmente, sostiene que la resolución reclamada fue omisa en distinguir las circunstancias existentes en relación con los dos sujetos sancionados (la persona denunciada y la parte actora) al no realizar un análisis expreso de los mismos elementos que tomó en cuenta para calificar la infracción, llegando a la conclusión de que, para ambos entes, la sanción se calificaba como grave ordinaria.

Por tanto, a juicio de la accionante, la autoridad responsable no dio las razones y consideraciones para imponer ante conductas distintas, la misma sanción e individualización con mayor gravedad al partido, pese a que éste fue sancionado por *culpa in vigilando* (falta de un deber de cuidado).

Tales alegaciones se califican como **infundadas**.

Ello, porque, contrario a lo aducido por la parte enjuiciante, del análisis de la resolución controvertida y las constancias que obran en el expediente, se tiene que el Tribunal Local realizó la calificación de la infracción observando:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral;
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado);
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado, y
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el promovente parte de una premisa incorrecta al aducir que, al haberse actualizado una conducta diferente (responsabilidad accesoria), su calificación y sanción debía ser menos gravosa, pues de lo expuesto, se tiene que la calificación de la falta y la sanción impuesta obedeció a la reincidencia del instituto político actor respecto de las conductas actualizadas por las candidaturas postuladas por éste.

En efecto, en el caso en concreto, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración los motivos y grado de culpabilidad que le correspondía a cada una de las partes denunciadas, pues del acto impugnado se tiene que se realizó la calificación de la falta en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta y que la misma obedeció a que el partido político fue reincidente en su omisión de vigilar el actuar de sus candidaturas respecto de la misma infracción actualizada en el presente asunto.

De ahí que, tal y como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la culpa u omisión en el deber de cuidado, es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), **que no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.**

De tal manera que, con la finalidad de acreditar la sanción denunciada, no se requería de la acción por parte del partido político promovente de difundir las publicaciones —como en el caso lo adujo— **sino del incumplimiento a su deber de garante que le fue impuesto**, en el caso, de vigilar que la propaganda electoral de sus candidaturas no vulnerara el interés superior de la niñez, **derivado de su obligación de velar por que su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático.**

Por tanto, es que contrario a lo aducido por la parte actora, la resolución controvertida sí se encuentre debidamente fundada y motivada, en atención a que, para llegar a la conclusión

vertida en el acto controvertido, la autoridad responsable tomó en consideración los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral respecto de la calificación y gradualidad de la sanción impuesta, así como el número de reincidencias que tuvo el partido actor.

De ahí lo **infundado** de los agravios esgrimidos.

## **2. Violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.**

Al respecto, la parte actora indica:

- Que la autoridad responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares al momento de individualizar la sanción respecto de la capacidad económica real y fáctica del partido político, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad;
- Que, al momento de establecer las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas, para el caso del partido político enjuiciante indica que su capacidad es de cierta cantidad, de conformidad con el acuerdo IEEQ/CG/A/003/2024, mediante el cual se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes asignado a ese instituto político para dos mil veinticuatro;
- Que el hecho de que la autoridad responsable haya tomado como base la capacidad económica en financiamiento de un año es contrario al principio de proporcionalidad, generando una situación

desproporcionada e inequitativa al no considerar sus circunstancias fácticas y reales;

- Que realiza una individualización de la sanción diferenciada en tres sentidos; **1)** No tomó en cuenta la capacidad real del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** al realizar el cálculo con el cien por ciento del financiamiento público ordinario, estableciendo su razonabilidad al consistir únicamente en el 0.26% del financiamiento; sin embargo, no realizó un cálculo para obtener el flujo económico acorde con la realidad a diferencia de lo que hizo con la persona candidata denunciada, para el que realizó la operación aritmética entre los ingresos y los egresos para obtener el saldo efectivo aproximado anual; **2)** La imposición de las sanciones es individualizada de manera más gravosa para la parte actora, sin que tome en consideración la responsable que la responsabilidad fue accesoria, tal y como se ilustra:

Sujeto sancionado	UMAs	Monto
Candidatura	<b>250</b>	\$27,142.00
PAN	<b>1,050</b>	\$108,570.00

De lo anterior, aduce que la desproporcionalidad de la multa impuesta a la parte enjuiciante, siendo que no cometió las conductas directamente, además de que se le impone una multa mayor que a todos los denunciados por la reincidencia y, **3)** Que para que una multa sea proporcional debe cumplir con los medios y finalidades en cuanto a la protección del bien jurídico tutelado, porque la responsabilidad del ente político actor no fue la vulneración al interés superior de los menores,

sino la falta del cuidado de la candidatura que postuló, por lo que las sanciones no deben ser únicamente pecuniarias. Bajo ese contexto, la sanción impuesta no cumple con los requisitos constitucionales y legales citados, por lo que solicita su revocación a fin de que la responsable analice de manera diferente y particularizada por *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado) del partido político actor;

- Por último, alega que las multas, para ser proporcionales deben cumplir con los medios y finalidades en cuanto a la protección del bien jurídico tutelado, porque su responsabilidad no fue por la vulneración al interés superior de los menores, sino la falta de cuidado respecto de la candidatura que postuló, y
- En ese sentido, las sanciones no deben ser únicamente pecuniarias, en el caso de los menores, dado que el hecho que cobren una multa a la persona sancionada se puede apreciar que esto no **repara de manera efectiva el daño** causado al principio del interés superior de la niñez.

Tales agravios son **inoperantes e infundados** como se explica a continuación.

Los argumentos aducidos por la parte actora referentes a la desproporcionalidad de la multa impuesta, al no haberse considerado las circunstancias particulares al momento de individualizar la sanción respecto de la capacidad económica real y fáctica de la parte actora, imponiendo una multa excesiva y contraria al principio de proporcionalidad, resultan **inoperantes**.

Lo anterior, porque formaba parte de la obligación de la carga argumentativa de la parte actora explicar a este órgano jurisdiccional por qué la misma sobrepasaba su verdadera situación económica.

Por tanto, debía argumentar y, más aún, probar con elementos fidedignos, cómo el monto de la multa resultaba excesivo respecto de la capacidad económica real y fáctica aducida por el partido político, lo que la parte actora omite en ambos extremos, esto es, el argumentativo y más aún el probatorio.

De ahí que, independientemente, de calificar la base normativa de tal razonamiento, la parte promovente plantea un agravio deficiente por falta de elementos para considerar el mérito de su alegato y de ahí la **inoperancia** anunciada.

Máxime que, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la responsable para imponer la sanción, tomó en consideración la cantidad que el partido político recibió para financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y, además, precisó el porcentaje al que equivaldría la multa (0.21%) y, a partir de ello, estimó conveniente fijar la cantidad a pagar, ya que su imposición no suponía un riesgo para las actividades partidarias —al ser menor al límite legal del treinta por ciento de su ministración mensual— y que la misma atendía a que era la quinta vez que se acreditaba su responsabilidad por la misma infracción.

Finalmente, respecto a las alegaciones relacionadas con que la multa no es una sanción con la que se pueda **reparar de manera efectiva el daño** causado al principio del interés

superior de la niñez, por lo que, se debe imponer otro tipo de medida, son **infundadas**.

Ello, porque la autoridad responsable sancionó con una multa y además ordenó diversas **medidas de reparación integral hacia las personas menores** que indebidamente se acreditó que fueron publicadas en las redes sociales de la persona candidata denunciada sin que se hubiere cumplido con lo regulado en el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, se precisa que **las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones**, toda vez que, éstas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las personas infractoras de cometer ilícitos en un futuro; **mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito**; por lo tanto, su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso.<sup>46</sup>

De ello, se advierte que este tipo de medidas se dictan con el objeto de reparar de una forma integral el daño ocasionado hacia las personas menores de las cuales se les vulneró su interés superior de la infancia, máxime que una restitución es materialmente imposible.

De ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso.

Similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-JE-336/2024 y sus acumulados**.

### 3. Indebido análisis de la individualización de la sanción.

Al respecto, la parte actora alega que, en las otras determinaciones, aprobadas en la misma sesión, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

Sentencia local	Número de menores	Número de <i>links</i>	Sanción al DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)
TEEQ-PES-163/2024	2 menores	1 <i>link</i>	\$86,856.00
TEEQ-PES-96/2024	26 menores	6 <i>links</i>	\$108,570.00
TEEQ-PES-181/2024	77 menores	23 <i>links</i>	\$108,570.00
TEEQ-PES-102/2024	47 menores	10 <i>links</i>	\$108,570.00
TEEQ-PES-114/2024 y TEEQ-PES-216/2024	152 menores	50 <i>links</i>	\$108,570.00

Por tanto, a consideración del instituto político promovente, el Tribunal Local no genera certeza respecto de la sanción a imponer, pues en la que resolvió el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-114/2024 y acumulado, se le impone una sanción de 1000 UMAS y, en el resto, en las cuales existe un número considerable menor en las que se actualiza la infracción impone una sanción similar; circunstancia que califica como injusta e irrazonable, violentando la falta de certeza en sus parámetros para determinar la sanción a imponer.

Incluso, aun y cuando la autoridad responsable señale que la sanción pecuniaria se realiza en virtud de su capacidad económica, la parte actora alega que el Tribunal Local no considera que existan otras sanciones que han quedado firmes y en las cuales su capacidad económica no es la que

señala en su propia determinación, toda vez que, derivado de otras sanciones, se ha disminuido su capacidad económica.

Lo anterior, porque en otros asuntos<sup>17</sup> —los cuales han sido confirmados por la Sala Regional Toluca— las sanciones económicas en su conjunto ascienden aproximadamente a más de \$2,168,986.00 (Dos millones ciento sesenta ocho mil, novecientos ochenta y seis pesos), por lo que, su actual capacidad económica se ve afectada al menos por esa cantidad, por lo que, ese parámetro no es justo e ideal para determinar la sanción que ahora combate.

Por tanto, es que el ente político enjuiciante considera que la autoridad responsable debe de emitir un razonamiento debidamente motivado respecto de cuál será el parámetro por el cual impondrá la sanción y es que a su parecer existe una falta de certeza en el mismo, ya que, si toma en cuenta el número de menores o bien, el número de *links*, existe una vulneración al principio de congruencia por los menos en las otras resoluciones emitidas y aprobadas en la última sesión.

O, en su caso, si el parámetro de la autoridad responsable es acorde a su capacidad económica, entonces, considera que se deben de tomar en cuenta las sanciones impuestas por el Tribunal Local; ello, debido a los principios de razonabilidad y

---

<sup>17</sup> TEEQ-PES-33/2024 y TEEQ-PES-41/2024 acumulados, TEEQ-PES-71/2024, TEEQ-PES-77/2024, TEEQ-PES-77/2024 y TEEQ-PES-82/2024 acumulados, TEEQ-POS-11/2024, TEEQ-PES-87/2024, SRE-PSL-48/2024, TEEQ-PES-146/2024 y TEEQ-PES-200/2024, TEEQ-PES-86/2024, TEEQ-PES-214/2024, TEEQ-PES-168/2024, TEEQ-PES-177/2024, TEEQ-PES-185/2024, TEEQ-PES-191/2024, TEEQ-PES-170/2024, TEEQ-PES-91/2024, TEEQ-PES-194/2024, TEEQ-PES-131/2024, TEEQ-PES-162/2024, TEEQ-PES-176/2024 y TEEQ-PES-215/2024 acumulados, TEEQ-PES-151/2024, TEEQ-PES-202/2024 y TEEQ-PES-217/2024 acumulados, TEEQ-PES-129/2024, TEEQ-PES-114/2024 y TEEQ-PES-216/2024, TEEQ-PES-102/2024, TEEQ-PES-163/2024, TEEQ-PES-96/2024 y TEEQ-PES-181/2024.

proporcionalidad, previendo incluso que el cúmulo de sanciones impuestas no mermen el trabajo y operatividad del partido político actor, privilegiando su desarrollo cotidiano, así como sus responsabilidades laborales, civiles, mercantiles y electorales.

Tales motivos de disenso se califican como **infundados**.

Lo anterior, por las siguientes dos cuestiones:

La primera, consistente en que la autoridad responsable en otros casos similares ha graduado la multa económica de una diversa forma, no se le concede la razón a la parte actora, debido a que, acorde al principio de seguridad jurídica, se desprende que el régimen sancionador electoral prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas.

Por ende, la autoridad competente emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades; en este ejercicio, está invariablemente constreñida a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, **de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad**

**económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio** para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas.

Por ello, si al analizar un caso concreto la autoridad responsable impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.

De lo expuesto, es dable concluir que la individualización de la sanción comprende diversos elementos, lo que hace que se tenga que particularizar cada asunto en específico; por lo que, se advierte que aun y cuando se haya denunciado la misma conducta ilegal, materializada en idénticos hechos, la autoridad competente al analizar todas las circunstancias que rodean a cada caso en concreto puede determinar la sanción que considere pertinente, con objeto de que se inhiba el actuar de los entes denunciados.

Respecto a las manifestaciones de que la autoridad responsable no atendiera a las diversas multas impuestas al partido político actor para valorar su capacidad económica para imponerle la sanción, de igual manera, se califican como **infundadas**.

En efecto, se considera que no le asiste razón al ente político enjuiciante, ya que, es correcto tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político, por tratarse de un elemento objetivo, para efecto de

determinar la capacidad económica al individualizar las sanciones, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral (véase los expedientes **SUP-REC-450/2015** y **SUP-REP-510/2015**) ha sostenido que, al momento de individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago; sin embargo, la **capacidad económica no debe definirse a partir de ello**, ya que en todo caso atienden a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido.

En adición, admitir lo contrario **implicaría aceptar que se deben imponer multas menores debido a la capacidad económica de los entes políticos disminuye por las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas**; ello sería contrario a los principios generales de derecho de que **nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito o beneficiarse de su propia negligencia**.

De manera que, debe desestimarse el planteamiento de la parte actora, ya que aun cuando no reciba la totalidad de la ministración mensual que le corresponde de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, ello no impide que el cobro de las nuevas sanciones se realice una vez que la parte actora tenga ingresos efectivos.

Lo anterior es así, máxime si se considera que, **el instituto político promovente también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros**, con las restricciones previstas en la ley.

De ahí, que no le asista la razón a la parte actora al pretender que su capacidad económica debe, para efectos de individualizar la sanción, comprender los descuentos derivados de la multiplicidad de multas en su contra.

**SÉPTIMO. Catálogo nacional de registro de infracciones.**

Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por la autoridad responsable a los entes denunciados; se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.<sup>51</sup>

**OCTAVO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del Acuerdo General 1/2024.

**TERCERO.** Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**